

En relación al proceso para la elaboración de nueva normativa del decreto **188/2005**

Se adjuntan las siguientes propuestas:

PROPUESTA 1

- Adaptación de la terminología vigente desde la modificación de la Ley 1/1996 por la 26/2015 en la que se sustituye la terminología en materia de acogimientos, por ello se propone la sustitución del término acogimiento pre adoptivo por **guarda con fines de adopción**.

PROPUESTA 2

- Sustitución de la denominación de adoptantes por **personas que se ofrecen para la adopción**.

PROPUESTA 3

- Se propone modificar la edad de diferencia entre el adoptado y la persona o personas que se ofrecen para la adopción incorporando la edad que se recoge en la 26/2015. El decreto 188 establece en su artículo 8 una diferencia de 14 años más que el adoptado y la 26/2015 establece una diferencia de edad de 16:

«Artículo 175.

1. La adopción requiere que el adoptante sea mayor de veinticinco años. Si son dos los adoptantes bastará con que uno de ellos haya alcanzado dicha edad. En todo caso, la diferencia de edad entre adoptante y adoptando será de, al menos, **dieciséis años** y no podrá ser superior a cuarenta y cinco años, salvo en los casos previstos en el artículo 176.2. Cuando fueran dos los adoptantes, será suficiente con que uno de ellos no tenga esa diferencia máxima de edad con el adoptando

PROPUESTA 4

- El artículo 10 del decreto 188, en el punto 5 hace referencia a la posibilidad de ser eximidos de la sesión informativa si no han pasado 5 años. Mi propuesta es unificarlo a 3 años coincidiendo con la vigencia de idoneidad.

PROPUESTA 5

- Modificar la vigencia de la validez de la idoneidad , pasando de cinco años a tres. El decreto 188/2002 dice en su *Artículo 22.—Vigencia y renovación*.

1. La declaración de idoneidad tendrá una vigencia máxima de **cinco años**, a contar desde la fecha de emisión de la Resolución.

La 26/2015 recoge en el artículo 10:

«Artículo 10. *Idoneidad de los adoptantes*.

1. Se entiende por idoneidad la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la responsabilidad

parental, atendiendo a las necesidades de los menores a adoptar, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción.

2. A tal efecto, la declaración de idoneidad requerirá una valoración psicosocial sobre la situación personal, familiar y relacional de las personas que se ofrecen para la adopción, su capacidad para establecer vínculos estables y seguros, sus habilidades educativas y su aptitud para atender a un menor en función de sus particulares circunstancias, así como cualquier otro elemento útil relacionado con la singularidad de la adopción internacional. Asimismo, en dicha valoración psicosocial se deberá escuchar a los hijos de quienes se ofrecen para la adopción, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Las Entidades Públicas procurarán la necesaria coordinación con el fin de homogeneizar los criterios de valoración de la idoneidad.

3. La declaración de idoneidad y los informes psicosociales referentes a la misma tendrán una vigencia máxima de tres años desde la fecha de su emisión por la Entidad Pública,

PROPUESTA 6

- Se propone la sustitución del concepto Entidad colaboradora por el de organismos acreditados para la adopción internacional, tal y como se refleja en el *Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción internacional.*